Santiago, doce de julio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en la especie han solicitado amparo constitucional Camilo Catalán Crell y Betty Gallardo Valverde en contra de Antonio Lizama Soto, todos agricultores, porque este último procedió a cerrar con un cerco de alambres el camino vecinal de acceso a los predios de los recurrentes, siendo la única vía que conecta sus propiedades con el camino público del sector Astilleros, comuna de Calbuco.

Segundo: Que el recurrido ha expuesto que es el único poseedor inscrito del fundo denominado "Palos Secos" en cuyo interior se encuentran emplazados los lotes de terreno cuyo dominio alegan los reclamantes, calidad jurídica que no detentarían, haciendo presente que estos últimos ocuparon tales inmuebles mediante vías de hecho, ante lo cual interpuso una denuncia en Carabineros.

Tercero: Que según consta de los documentos agregados de fojas 3 a 6, los actores sólo aparecen adquiriendo "acciones y derechos hereditarios que inciden única y exclusivamente sobre un retazo de terreno compuesto de dos hectáreas cincuenta áreas", cuya cedente sería asignataria forzosa en

la herencia quedada al fallecimiento de su madre, quien habría sido dueña en comunidad de un inmueble rural llamado "Palos Secos" de una superficie total de ciento cincuenta hectáreas.

Cuarto: Que como puede apreciarse, falta uno de los requisitos básicos para el acogimiento de una acción cautelar como la de la especie, esto es la existencia de un derecho indubitado o incuestionable, pues los denunciantes no han justificado tener título suficiente sobre predios determinados o determinables situados dentro del predio que ocupa el recurrido, toda vez que los antecedentes que han acompañado para sustentar sus pretensiones resultan, por su imprecisión, carentes de fuerza jurídica. Lo anterior conduce a que la conducta reprochada a través de este arbitrio no pueda afectar la garantía invocada, cual es el legítimo ejercicio de un derecho de propiedad, en razón de que éste no ha podido determinarse.

Quinto: Que acorde con lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de catorce de mayo último, escrita a fojas 63 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto a fojas 10.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 4071-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Baraona por estar ausente. Santiago, 12 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.